



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Radicado: 110013109054202500176 00
Accionante: Laura María Garzón Linares
Accionada: Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial
de la Fiscalía General de la Nación.
Decisión: Improcedente

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por **Laura María Garzón Linares** contra la **Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso al empleo público en condiciones de mérito.

2. HECHOS

Laura María Garzón Linares explicó que se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía mediante el Acuerdo 001 de 2025, cumpliendo con el pago y el cargue de documentos en la plataforma SIDCA3. No obstante, su diploma de maestría obtenido en el exterior fue rechazado por no estar apostillado, lo que motivó que la UT la declarara inadmitida en el proceso, pese a que la Ley 190 de 1995 le concede un plazo de dos años para la convalidación de títulos foráneos.

La actora interpuso reclamación dentro de los términos legales, pero esta fue negada bajo el argumento de falta de apostilla, lo que en su criterio vulnera su derecho a la igualdad frente a otros concursantes y le impide participar en condiciones de mérito en el concurso.

Sostuvo que la negativa le causa un perjuicio irremediable, ya que el concurso avanza y corre el riesgo de quedar excluida injustamente. Señaló que la tutela es procedente, al no existir otro mecanismo judicial eficaz por la inmediatez de las pruebas del concurso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó el conocimiento de las mismas corriéndole traslado a la **Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial**

de la Fiscalía General de la Nación, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; de igual forma ordenó la vinculación oficiosa de **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

4. RESPUESTAS ALLEGADAS

4.1. Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación: Pese a que mediante auto del 26 de agosto de 2025 este Despacho corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos a la referida subdirección, vía correo electrónico, de los cuales existe las correspondientes constancias de entrega, lo cierto es que guardaron silencio en el decurso del trámite.

4.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de su apoderado, contestó la acción de tutela presentada por **Laura María Garzón Linares** contra la Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

La entidad explicó que su papel en el concurso de méritos FGN 2024 se deriva del contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía, y que todas sus actuaciones se enmarcan en el Acuerdo 001 de 2025, que regula de manera obligatoria el proceso para todos los aspirantes. Señaló que la actora se inscribió en la convocatoria y cargó documentos en la plataforma SIDCA3, pero su título de maestría obtenido en el exterior no estaba apostillado, requisito exigido expresamente por el artículo 18 del acuerdo.

La UT indicó que se tramitó y respondió la reclamación presentada por la accionante dentro del término legal, explicando de manera clara las razones de su no admisión, que obedecen a la falta de acreditación de requisitos mínimos, no a arbitrariedad o discriminación. Argumentó que la responsabilidad del cargue adecuado de documentos recae exclusivamente en el aspirante y que el proceso se desarrolló bajo parámetros de igualdad, objetividad y transparencia.

Sostuvo que la acción de tutela no es procedente, pues no existe vulneración actual ni cierta de derechos fundamentales y porque el mecanismo constitucional es de carácter subsidiario. Reiteró que la exclusión de la actora no constituye violación de derechos, sino aplicación estricta de las reglas del concurso.

En consecuencia, solicitó al juez declarar la improcedencia del amparo, desestimando todas las pretensiones de la demandante, ya que la decisión administrativa se ajustó a la normatividad y a las condiciones previamente establecidas en la convocatoria.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 superior, 37 del Decreto 2591 de 1991 y al Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales cuando las mismas resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

5.3 De la subsidiariedad de la acción de tutela frente a concursos de méritos y su procedencia excepcional.

La Corte Constitucional de manera reiterada, ha hecho énfasis en la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, reservada para cuando los diversos medios de defensa no son idóneo ni eficaces para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado¹; empero, como imperativo para tales efectos, obviamente **se debe demostrar o poner en evidencia la efectiva conculcación de los derechos del accionante o su amenaza inminente por un perjuicio irremediable**. Al respecto dicha corporación ha señalado²:

*“Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, **pero supletoria**, de los derechos constitucionales fundamentales”[4], razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales** y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*El carácter subsidiario de **la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales**. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que **la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior**”. (Negritas fuera del original)*

En el caso específico de los concursos de méritos, la jurisprudencia ha predicado por regla general la improcedencia de la acción de tutela, ya que en tales eventos proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, excepto cuando sea indispensable para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia³:

*“Respecto a los concursos de mérito, la Sala ha reiterado la imposibilidad de modificar, a través de esta excepcional vía, **las reglas y etapas de una***

¹ Acción de tutela del 26 de enero de 2005, T -30, Mp. Martha Victoria Sáchica Méndez

² T- 097 de 2014, Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Radicado 92972 del 3 de agosto de 2017. Mp. Gustavo Enrique Malo Fernández.

convocatoria, o imponer una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, o reevaluar la documental aportada para efectos de ser calificada, ordenar la inclusión en lista de admitidos, **o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio, pues para ello se encuentran establecidos otros mecanismos que no han sido agotados**: Acciones de Nulidad (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 *ibídem*), las cuales **son el medio expedito para acudir a la Jurisdicción Contenciosa y obtener el resultado deseado en éste trámite**. Así mismo, la demandante tiene la facultad de presentar medida cautelar al interior de dicho asunto para la suspensión, de la decisión que la afecta. (Artículos 229 y 230 *ibídem*).” (Negrillas y resaltado fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que la procedencia excepcional del amparo solo opera cuando: **(i)** se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando **(ii)** a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, se ha precisado que **(iii)** el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo además necesario que se produzca a raíz de **(iv)** una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional.⁴

5.4. Caso concreto.

Laura María Garzón Linares, interpuso la presente acción de tutela como el presunto afectado directo por los hechos descritos en el libelo, lo cual demuestra su legitimación en la causa como sujetos activos, mientras que la accionada lo está como sujeto pasivo al ser demandada y al estar involucrada con los hechos por sus competencias u obligaciones, como entidad partícipe de la alegada vulneración los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto al presupuesto de la subsidiaridad, encuentra el Despacho que la actora pretende su admisión dentro del Concurso de Méritos al cargo profesional especializado I; no obstante, tales propósitos, por su naturaleza, una clara controversia jurídica para la cual existen otros medios de defensa más idóneos y eficaces que la excepcional, célere y subsidiaria acción de tutela, los cuales no ha explorado el actor, tales como las acciones contenidas en los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Bajo tales premisas, resulta menester en primer término, determinar si en el *sub examine*, se cumple con el **principio de subsidiaridad** como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, por lo que de la cuidadosa lectura del libelo impetrado, se advierte que, en esencia, la pretensión del demandante se contrae a que se le permita presentar la correspondiente reclamación en cuanto a su inadmisión a la citada convocatoria, habida cuenta las accionadas no brindarle la oportunidad al respecto y así acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, pedimento que, sin duda, se debe analizar de acuerdo a los postulados establecidos en la jurisprudencia, concretamente los consignados en sentencia T- 647 de 2015 por la Corte Constitucional, en la cual estableció lo siguiente:

⁴ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Entonces, a fin de verificar dentro de un correcto marco metodológico el asunto puesto a consideración, serán estudiados individualmente cada uno de los presupuestos citados anteriormente, a efectos de determinar si en verdad el mecanismo de amparo promovido resulta o no procedente en este caso.

(a) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

En primer lugar, se encuentra acreditado en la actuación que **Laura María Garzón Linares**, efectivamente se registró a la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado I.

Señala la accionante, que, una vez adelantada la etapa de verificación, no fue valorada en debida forma los títulos, más específicamente con el título de Magister obtenido en el exterior, las cuales, según ella, acredita experiencia para el cargo en cuestión.

Por su parte, la **UT Convocatoria FGN 2024**, como organizadora del concurso de méritos, indica dentro de la actuación que la aspirante no aportó el apostillaje requerido para darle validez al momento de valorar y que cumpla con los requisitos al cargo optado.

Además de lo anterior precisa la accionada, en todo caso, la verificación de requisitos mínimos se hizo conforme a la documentación cargada a la plataforma, por lo que si considera vulneradas sus prerrogativas constitucionales tiene a su favor el agotamiento de la vía gubernativa y los medios de control dispuestos por el legislador para su defensa.

Bajo tal escenario fáctico, desde ahora se advierte que en el *sub examine*, este primer presupuesto no se encuentra satisfecho, de una parte, por cuanto los reparos y demás inconformidades en punto a las determinaciones que se adopten al interior de un concurso de méritos o las resoluciones que emita la administración al respecto, **su debate se enmarca dentro del trámite administrativo, escenario propio para ventilar situaciones de esa naturaleza**, de otra, porque del minucioso análisis del plenario, no se advierte que previo a promover la presente acción de amparo, el demandante hubiere agotado o acudido a los mecanismos de defensa o medios de control establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

para tales fines, **o que acudiendo a los mismos, no fueron eficaces e idóneos para la garantía de sus derechos.**

Así, conviene señalar que los actos administrativos como expresión de la voluntad de la administración, en los casos y oportunidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, son susceptibles de los recursos allí dispuestos o, en caso de omitirse su interposición o no proceder los mismos, existir los mecanismos de control previstos en tal cuerpo normativo para su controversia; aspectos todos que sin duda evidencian que el actor cuenta en la actualidad con los mecanismos para exponer los pedimentos que en esta oportunidad reclama, incluso, si así lo estima, solicitar las medidas cautelares respectivas, por lo que de ninguna manera pueden ser desplazados o sustituidos por la acción de tutela dado su carácter *subsidiario*, como en reiterada jurisprudencia lo precisa la Corte Constitucional, así:

*“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.**”^{5,6} (Se destaca)*

De este modo se encuentra entonces, que si bien la aspirante **Laura María Garzón Linares**, a través de la presente acción de amparo, solicita le sea reconocida su título de posgrado obtenido en el exterior, la cual acreditaría requisitos en el cargo para el cual opta, lo cierto es que la acción de tutela en modo alguno se constituye en un instrumento alternativo o en una instancia adicional para lograr tal tipo de solicitudes, cuando, en todo caso, existen unos parámetros fijados en el correspondiente acuerdo de convocatoria que se erigen en las reglas para su desarrollo y que, por tanto, deben ser acatadas por quienes participen en la misma.

Ahora, si algún tipo de reparo se suscita frente a dichos lineamientos, el ordenamiento jurídico ha contemplado los medios de control respectivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa para su debate, **vía idónea y adecuada para tales fines y, de ser el caso, para el reconocimiento de derechos.**

Lo anterior permite inferir, que el seguimiento del proceso del concurso de méritos se puede realizar a través de la plataforma, y que la información allí contenida es de carácter general, siendo también compromiso del aspirante revisar de manera constante la página de la convocatoria con miras a estar al tanto del proceso correspondiente.

(b) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

Desde ahora se advierte que, en contraposición a lo argüido por la parte accionante en su libelo, en esta oportunidad no se acreditó la existencia de un perjuicio de tal envergadura, que, de no acceder el juez constitucional a su petición, al menos de manera transitoria, su situación resultaría aún más gravosa.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁶ Sentencia T-051 de 2016.

De este modo, resulta preciso señalar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia exige que quien lo invoca debe allegar elemento siquiera mínimo de su configuración, presupuesto que el aludido cuerpo Colegiado lo ha establecido, así:

*“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. **Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”** (Sentencia T-290 de 2005).^{7,8} (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En el mismo sentido, la mencionada Colegiatura establece en decisión T-502 de 2013:

*“Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, **quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma.** Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:*

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido **que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso.** Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, **si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.***

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado ‘explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión’”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Postura que en providencia T-367 de 2015 reiteró:

*“De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.** Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:*

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que

⁷ Citada en la Sentencia T-436 de 2007.

⁸ Sentencia T-367 de 2015.

proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable⁹.

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. **Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”** (Sentencia T-290 de 2005).¹⁰*

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente¹¹.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo tales presupuestos, dable resulta predicar, que la simple afirmación por parte del actor frente a la vulneración de sus derechos constitucionales no se erige en prueba irrefutable y suficiente para predicar con solvencia, se itera, la intervención del juez de tutela, y mucho menos que el acudir ante otros escenarios judiciales como la jurisdicción contenciosa administrativa redunde en perjuicio de sus garantías fundamentales, pues, de así estimarse, se desconocería no sólo los procedimientos sino también las instituciones que contempla el ordenamiento jurídico a efectos de dirimir asuntos relacionados con los acuerdos y procedimientos de las convocatorias realizadas por entidades como la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Así las cosas, basten las razones esgrimidas en precedencia para no dar por cumplido con este segundo presupuesto.

(c) El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En esta oportunidad, emerge que la demandante no referencia argumentativa o probatoriamente ser un sujeto de especial protección, por lo que no existe circunstancia que demande un pronunciamiento excepcional por parte del juez constitucional.

Ante el panorama planteado y teniendo en cuenta que la totalidad de los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional no se encuentran

⁹ “Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999, T-1155 de 2000 y T-290 de 2005”.

¹⁰ Citada en la Sentencia T-436 de 2007.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.

satisfechos en el *sub lite*, dable resulta predicar la improcedencia de la presente acción de amparo en razón a su carácter subsidiario.

Así las cosas, basten las razones esgrimidas en precedencia para declarar en este sentido la improcedencia de la acción de amparo por no cumplirse con el carácter de subsidiariedad.

La presente decisión, se notificará a cada una de las partes con interés en el caso, por el medio más adecuado para tal fin.

De no ser impugnada la providencia, en firme la misma, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **Laura María Garzón Linares**, por ausencia de subsidiariedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes, que contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En el evento en que no sea impugnada esta decisión, **ENVIAR** el diligenciamiento ante la Corte Constitucional, al día siguiente al que quede en firme, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO

JUEZ

Nota. Este documento fue firmado de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y la ley 527 de 1999.

gss